

San Antonio Oeste,      de diciembre de 2025.-

**Y VISTOS:** Los presentes caratulados: "**Z.S.D. C/ Z.M.E. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° **SA-00300-F-2025** traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I.- Que, el día 11/11/2025 se presentó con patrocinio letrado el Sr. S.D.Z., DNI N° 1., y solicitó se decrete el cese de la prestación alimentaria a favor de su hijo M.E.Z., DNI N° 3. de 33 años de edad, indicando que en los Autos: "A.M.J. C/ Z.S.D. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 0., tramitados ante el Juzgado de Familia N° 5 con asiento en la localidad de Viedma, se fijó cuota alimentaria a favor de M., la que ha perdido razón de ser, puesto que el mismo hoy tiene 33 años de edad, no cursa estudios de grado ni terciarios, no se encuentra en situación de vulnerabilidad y se desempeña laboralmente de forma activa, pudiendo solventar sus propias necesidades sin necesidad de continuar percibiendo alimentos.-

II.- Que, el día 01/12/2025 se dio inicio al presente trámite y se ordenó correr traslado a M.E.Z., DNI N° 3., quien, estando debidamente notificado, no se presentó.-

III.- Que, así las cosas, el 23/12/2025 se llamó autos para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Art. 658 CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.-

II.- Que, no obstante lo anterior, el Art. 663 CCyC indica que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.-

III.- Que, esta extensión es una excepción a la regla, por lo que en estos casos se

invierte la carga de prueba y las necesidades del eventual alimentado ya no se presumen, sino que requieren ser debidamente probadas. Así, para que la prestación alimentaria del hijo de entre 21 y 25 años de edad resulte procedente, deben darse los siguientes requisitos esenciales: que se encuentre cursando estudios, que lo haga de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, que dicha prosecución de estudios le impida proveerse su propio sustento en forma independiente y, por supuesto, que tales extremos se encuentren debidamente acreditados en el proceso.-

IV.- Que, toda vez que el joven no se ha presentado en estas actuaciones, habiendo sido notificado el 05/12/2025, conforme surge de las constancias de autos, y habida cuenta el joven ya ha superado ampliamente la edad prevista para la percepción de alimentos, contando en la actualidad con 33 años de edad, habiendo en consecuencia cesado ipso iure la obligación alimentaria del progenitor a su respecto, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el actor.-

Por ello, **RESUELVO:**

- 1.- Decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de M.E.Z., DNI N° 3..-
- 2.- Líbrese oficio al empleador a los fines que proceda a la cancelación del descuento de la cuota alimentaria oportunamente ordenada.-
- 3.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines de que proceda a inmovilizar los fondos que ingresen en la cuenta judicial de autos hasta nueva orden.-
- 4.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Micaela Arcangel en la suma de \$355.445 (5 JUS) según Art. 34 Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-
- 5.- Notifíquese.-

**María Laura Dumpé**

**Jueza subrogante**